
La praxis de la CDF sobre la dispensa de las obligaciones clericales: El n. 157 del *Vademécum*

CDF Praxis on Dispensation from Clerical Obligations: Vademecum no. 157

RECIBIDO: 27 DE FEBRERO DE 2021 / ACEPTADO: 20 DE ABRIL DE 2021

Jordi BERTOMEU FARNÓS

Oficial de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Sección Disciplinar
Roma
orcid 0000-0001-8030-9910
jordibertomeuf@gmail.com

Resumen: El n. 157 del reciente *Vademécum* ha puesto en evidencia la praxis consolidada de la CDF de ofrecer al reo de la posibilidad de solicitar la dispensa de las obligaciones clericales, incluido el celibato.

No obstante las objeciones de cierta doctrina canónica acerca de la presunta vulneración del principio *iustitiam restituere*, esta praxis es expresión de la originalidad del ordenamiento canónico. Aunque interrumpe las diligencias investigativas o el proceso en curso sin que se llegue a una conclusión del mismo acerca de la culpabilidad o no del imputado, la tramitación ante el Santo Padre de esta gracia es legítima a causa de la tutela de diversos bienes jurídicos en los *delicta graviora* desde la prevalencia del principio del *bonum commune* en la Iglesia.

Palabras clave: *delicta graviora*, *Vademécum*, Dispensa, Bien jurídico, *bonum commune*.

Abstract: No. 157 of the recent *Vademecum* highlights the established practice at the CDF whereby the accused is offered the opportunity to request a dispensation from the obligations of the clerical state, including celibacy.

Notwithstanding objections from some experts in canon law concerning the possible violation of the principle of *iustitiam restituere* in this regard, the value of this approach may be seen as an expression of the uniqueness of the canonical order as such. If the presentation of such a request to the Holy Father interrupts the canonical proceedings or the ongoing process without a conclusion having been reached as regards the guilt or otherwise of the accused, the protection of various juridical goods in the *graviora delicta* relating to the principle of the *bonum commune* prevalent in the Church may legitimate it.

Keywords: *delicta graviora*, *Vademecum*, Dispensation, Juridical Good, *bonum commune*.

SUMARIO: 1. Introducción histórica al acervo legislativo de los *delicta graviora*. 2. El *Vademécum* y la *dispensatio ab oneribus*. 3. El instituto jurídico de la *dispensatio ab oneribus* en la tradición de la Iglesia. 4. La actual praxis de la CDF en la concesión de la *dispensatio ab oneribus* o *dimissio pro gratia*. 5. La problemática *dispensatio ab oneribus* en el contexto de los *delicta reservata*. 6. Los bienes jurídicos tutelados penalmente en los *delicta graviora contra mores*. 7. La reparación en justicia y el *bonum commune ecclesialis* en la concesión de la *dispensatio ab oneribus*.

1. INTRODUCCIÓN HISTÓRICA AL ACERVO LEGISLATIVO DE LOS *DELICTA GRAVIORA*

El desarrollo legislativo sobre los *delicta graviora*, empujado por una mayor conciencia eclesial acerca de la extrema gravedad de tales delitos y, sobre todo, por la presión mediática, no solo ha sido el detonante principal para una nueva reflexión eclesial y jurídica sobre el derecho penal canónico en general y sobre los *delicta graviora* en particular, sino también sobre la pérdida del estado clerical causada por ellos y, por ende, sobre la dispensa del celibato.

El Código de Derecho Canónico promulgado por el papa Benedicto XV en 1917 (CIC 1917) reconocía la existencia, sin especificar, de unos *delicta reservata* inveterados a la Sagrada Congregación del Santo Oficio (can. 247 § 2 CIC 1917), así como la obligatoriedad de los Ordinarios de seguir las normas procesales emanadas por dicho dicasterio romano (can. 1555 § 1 CIC 1917) que, por otra parte, estuvo presidido por el mismo Romano Pontífice en tanto que Prefecto (can. 247 § 1 CIC 1917) hasta la reforma del Motu proprio *Integrae Servandae* del 7 de diciembre de 1965. Respecto al abuso de menores de edad, el can. 2359 § 2 disponía diversas penas, sin excluir la deposición, para los *clerici in sacris [...] si delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum*.

Sucesivamente, la única ley propia que desarrolló la reserva pío-benedictina fue la instrucción *Crimen sollicitationis*, de 8 de junio de 1922, con el objetivo de ofrecer a los ordinarios coordinadas procesales precisas con las que poder gestionar unos casos muy complejos a causa de la dignidad del sacramento de la reconciliación, del penitente y de la inviolabilidad del sigilo sacramental: se trataba de la *sollicitatio*

confessionis ad peccatum contra sextum Decalogi praeceptum, fuese con el mismo confesor o con una tercera persona¹. Dicha instrucción, modificada en 1962 en algún particular referido a la facultad de los religiosos de instruir tales procesos (cfr. n. 74)², también incluía una breve referencia al *crimen pessimum*. Por ella se extendía el procedimiento a seguir en los casos de *sollicitatio* solo a tres de los delitos contemplados en el can. 2359 § 2 CIC 1917³: la sodomía (n. 72), la bestialidad y el abuso sexual de menores prepúberes (n. 73)⁴. Es preciso señalar que la no difusión del documento (solo se publicó un promemoria del mismo en manuales y revistas científicas) y la tendencia pastoralista-terapéutica de la segunda mitad del s. XX⁵ provocaron un cierto oscurecimiento de la legislación substancial y formal en vigor. De hecho, la doctrina afirmaba que la competencia del Dicastero, en caso de no haber sido abrogada, cuanto menos no era evidente⁶.

¹ Cfr. SUPREMA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Instructio De modo procedendi in causis sollicitationis, Ex audientia Ssmi die 8 Iunii 1922*, en *Posición Rerum Variarum (ad usum internum Sacrae Congregationis)*, n. 22. Firmado por el Prefecto, Card. Merry del Val y aprobado por el papa Pío XI, este documento nunca fue publicado en la Acta Apostolicae Sedis, sino que se dispuso que *servanda diligenter in archivo secreto Curiae pro norma interna, non publicanda nec ullis commentariis augenda*.

² Cfr. SUPREMA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Notificatio ad Supremos Moderatores Institutuum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi, 1 augusto 1962*, en X. OCHOA (ed.), *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. III, Roma 1972, n. 3072.

³ § 2. *Si delictum admiserint contra sextum decalogi praeceptum cum minoribus infra aetatem sexdecim annorum, vel adulterium, stuprum, bestialitatem, sodomiam, lenocinium, incestum cum consanguineis aut affinis in primo gradu exercuerint, suspendantur, infames declarentur; quolibet officio, beneficio, dignitate, munere, si quod habeatur, priventur; et in casibus gravioribus deponantur.*

⁴ *Crimini pessimo, pro effectibus poenalibus, aequiparatur quodvis obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum impuberibus cuiusque sexus vel cum brutis animantibus (bestialitas).*

⁵ Algunos sectores de la doctrina, particularmente durante el tiempo post-conciliar, por una equivocada e ingenua concepción antropológico-teológica, obviaron que el derecho canónico es un instrumento de comunión que pertenece al orden de la gracia y que se funda en la relación entre la justicia divina y su encarnación, la humana, que a su vez comprende la *aequitas* y la *coelestis amicitia* o caridad: cfr. PABLO VI, *Ai partecipanti al congresso di diritto canonico promosso dalla Pontificia Università Gregoriana, 19 febbraio 1977*, Insegnamenti XV (1977) 174-179.

⁶ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Vaticano 2012, 49-50.

La opción del Legislador al reformar el CIC 1917 no aportó mayor claridad: el CIC 1983 tampoco especificaría cuáles serían los *delicta reservata* a la CDF (can. 1362 § 1, 1º)⁷, mientras que el can. 1395 § 2 retomaba en substancia la posibilidad de castigar con justas penas, incluso hasta la dimisión del estado clerical, a un clérigo que hubiese pecado *contra sextum Decalogi praeceptum* con un menor de 16 años.

En 1994, los Obispos de los Estados Unidos obtuvieron un indulto (extendido en 1996 a los Obispos de Irlanda) por el que se elevaba la edad del sujeto pasivo de los abusos sexuales a los 18 años, extendiéndose la prescripción a un periodo de 10 años, a calcular desde el momento en que la víctima hubiese cumplido 18 años. El proceso, sorprendentemente, se reservaba al Ordinario, las apelaciones a la Rota Romana y los recursos administrativos a la Congregación para el Clero, sin referencia alguna a la antigua y arraigada competencia del Santo Oficio⁸.

El 18 de mayo de 2001, el entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), el cardenal Joseph Ratzinger, junto con el Secretario de la misma, el arzobispo Tarsicio Bertone, informaron a todos los Obispos de la promulgación el precedente 30 de abril de 2001 del Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST), por el que no se cubría tanto una *lacuna iuris* como se clarificaba lo dispuesto en *Pastor Bonus* 52: además de proporcionar algunas normas procesales específicas

⁷ Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Vaticano 1973, 5-8.

⁸ Los precedentes de la crisis de los abusos sexuales cometidos por clérigos USA «did not start in Boston in 2002. It began in 1985 when a priest in Louisiana, Gilbert Gauthier, pleaded guilty to eleven counts of molesting boys and was sentenced to prison [...] That was followed by the 1992-93 trial of Fr. James Porter of the Fall River diocese, Massachusetts, who was accused and later pled guilty to forty-one counts of abuse of children in five states in the 1960s and 1970s [...] The next years brought new cases and trials, including the five-year legal odyssey in Dallas over the activities of Fr. Rudolph Kos, culminating in 1998 with the Dallas diocese ordered to pay more than \$31 million to Kos' victims, reduced from the original verdict of \$119 million. In 1999, one-time Massachusetts priest John Geoghan was indicted on child rape charges [...] 6 January 2002, the Boston Globe won a lawsuit that allowed it access to court records, and therefore documents, of lawsuits settled between the archdiocese of Boston and the 130 victims of Geoghan [...] The Geoghan trial was just the start of the storm of controversy». G. ERLANDSON – M. BUNSON, *Pope Benedict XVI and the sexual abuse crisis Working for reform and renewal*, Huntington 2010, 41-74.

a seguir, se informó que entre el elenco de los *delicta reservata* a la CDF estaba el abuso sexual de cualquier menor, considerado uno de los más graves *delicta contra mores* que un clérigo podía cometer. Por lo demás, se señaló que el menor lo era hasta los 18 años de edad, que el delito solo prescribía 10 años después de alcanzar la víctima la mayoría de edad⁹.

Tras el escándalo mediático desencadenado a partir del 6 de enero de 2002 por la publicación en el periódico norteamericano *The Boston Globe* de las conclusiones de su equipo de investigación *Spotlight* sobre la pederastia entre el clero, con la consiguiente avalancha de nuevos casos transmitidos a la CDF, el entonces Cardenal Prefecto obtuvo de san Juan Pablo II, mediante rescriptos *ex audientia*, la concesión de algunas facultades especiales, no sin suscitar una fuerte polémica entre amplios sectores eclesiales y no solo de la doctrina¹⁰.

Estas facultades especiales consistieron en la derogación *ad casum* de la ley de la prescripción y la dispensa de los títulos o del carácter sacerdotal para los ministros del tribunal que trataran tales casos (7 de noviembre de 2002); la posibilidad de juzgar en vía judicial o administrativa las causas concernientes los *delicta graviora*, comprendidos los delitos conectados *ratione personae*, la modificación de SST respecto a la *sanatio* de las violaciones de las leyes procesales en los juicios de propia competencia, la irrogación por vía administrativa de la *dimissio, manente coelibatu*, la posibilidad de diferir directamente al Santo Padre los casos gravísimos y, sobre todo, la derogación del art. 17 SST sobre la obligación de tratar las causas de *delicta graviora* en vía judicial (7 de febrero de 2003); la resolución de los recur-

⁹ Cfr. JUAN PABLO II, *Litterae apostolicae Motu proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*, AAS 93 (2001) 738.

¹⁰ «Le cardinal Z. Grocholewski considère, et je partage pleinement cette estimation, que l'imposition de peines perpétuelles, comme le renvoi administratif de l'état clérical, signifie un recul important par rapport: a) au progrès général qui avait été fait sur le sujet de l'application des peines, avec l'apport de la pensée chrétienne; b) à la reconnaissance accrue de la dignité de la personne humaine et de ses droits, par le Concile Vatican II; c) aux dispositions du Code de 1983, parce que ces mesures contribuent à un affaiblissement des droits fondamentaux dans le domaine de la justice (can. 221); et d) à la protection de la justice et de la charité, en autant que la procédure administrative ne donne pas plus de garanties que le système judiciaire pour en arriver à une certitude morale dans le respect des droits à une défense». J. LLOBELL, *L'équilibre entre les intérêts des victimes et les droits des accusés. Le droit à un procès équitable*, en P. M. DUGAN (ed.), *La procédure pénale et la protection des droits dans la législation canonique*, Montréal 2008, 107-108.

sos jerárquicos y jurisdiccionales contra las decisiones emanadas en la CDF (14 de febrero de 2003); finalmente, la posibilidad de juzgar en las causas de *delicta graviora* a los Cardenales, a los Patriarcas, a los Obispos y a los Superiores Generales (19 de febrero de 2004). Se trataba de conseguir con ello una mayor flexibilidad para tratar una situación de grave emergencia eclesial, sin menoscabo de los principios básicos de un “proceso justo” caracterizado por la equidad y por la verdad sustantiva más allá de la procesal: el contradictorio, el derecho a la defensa, la paridad entre las partes de la causa, la imparcialidad del juez y la duración razonable del proceso¹¹.

Las mencionadas facultades especiales concedidas por *rescripta ex Audientia Ss.mi* fueron confirmadas el 6 de mayo de 2005, tan pronto como Benedicto XVI subió al solio pontificio. Esta praxis normativa de la CDF, así como las sucesivas reformas sustantivas y procesales de SST como, entre otras, la equiparación del adulto que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón al menor de 18 años (art. 6 § 1, 1º SST), la ampliación de la prescripción a 20 años tras la mayoría de edad de la víctima y la imposición de medidas cautelares no solo *in quolibet processus stadio* sino incluso durante las diligencias investigativas previas al proceso (art. 19 SST), se incluyeron en la revisión del mismo aprobada por el papa Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, publicadas el 15 de julio del mismo año. Simultáneamente, entre el 2008 y 2010 las Congregación para el Clero y para la Evangelización de los Pueblos solicitaron al Santo Padre también la concesión de facultades especiales que, derogando *in casu* algunos cánones, permitieran imponer en vía administrativa, con aprobación específica del Santo Padre y sin recurso a la Signatura Apostólica, la sanción penal de la dimisión del estado clerical¹².

Finalmente, destaca la institución en el seno de la CDF, el 3 de noviembre de 2014, de un “Colegio para el examen de los recursos” formado por siete Cardenales u Obispos para juzgar los recursos contra los

¹¹ G. DALLA TORRE, *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et Iudicium, Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz*, vol. III, Città del Vaticano 2010, 1309.

¹² Cfr. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, “*Carta a los Ordinarios*”, en *Posición prot. n. 2009/0556, 18 de abril de 2009 y prot. n. 2010/0823, 17 de marzo de 2010 (ad usum internum Congregationis)*; y CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Dimisión in poenam de los clérigos del estado clerical. Instrucción para los Ordinarios en Posición prot. n. 0579/09, 31 de marzo de 2009 (ad usum internum Congregationis)*.

actos administrativos emanados o aprobados por la Congregación en casos de *delicta graviora*, con el objetivo de mejorar el sistema procesal de revisión de la pena¹³.

En esta evolución se observa la tendencia del Legislador Supremo hacia una mayor concreción de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, buscando una respuesta tempestiva y efectiva a los retos planteados por la crisis eclesial provocada por los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos. Por su parte, la CDF, único dicasterio que además de ser órgano ejecutivo es tribunal (art. 52 const. *Pastor Bonus*)¹⁴, ha generado una jurisprudencia particular, también en la posibilidad concedida al reo de solicitar la dispensa de las obligaciones clericales, incluido el celibato.

2. EL *VADEMÉCUM* Y LA *DISPENSATIO AB ONERIBUS*

A diferencia de otros tribunales como el de la Rota Romana, la CDF no publica sus decisiones, lo cual suscita reacciones contrarias en tanto que *modus agendi* contrario a la transparencia (*transparency*). Este último concepto, íntimamente relacionado con la responsabilidad (*responsability*) y la rendición de cuentas (*accountability*), fueron presentados como los tres ejes vertebradores del encuentro de presidentes de conferencias episcopales de todo el mundo que se tendría en Roma entre el 21 y 24 de febrero siguientes en tanto que fundamentos para una tutela más eficaz de los menores en la Iglesia¹⁵.

La transparencia procesal, uno de los aspectos de la necesaria información para la tutela de los derechos y el un buen funcionamiento de la administración pública, también podría ser definida como la se-

¹³ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Rescriptum ex Audientia SS.mi del 3 de noviembre de 2014, Regolamento dello Speciale Collegio Giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede*, AAS 106 (2014) 885-886.

¹⁴ La reserva de competencia en favor de este Dicasterio que desarrolla la materia de la fe y lo que con ella se conecta (cfr. const. *Licet ab initio*, del 21 julio 1542, art. 3) en cuanto que carisma personal del Sumo Pontífice (cfr. V. DE PAOLIS, *Norme De Gravioribus Delictis reservati allà Congregazione per la Dottrina della Fede*, Periodica 91 [2002] 274) y la restricción del *ius iudicandi* de los tribunales diocesanos comportaría la vigencia de la tradicional denominación de "Supremo Tribunal". Se reconocería así una superior dignidad más allá de la igualdad jurídica prevista en el art. 2 § 2 *Pastor Bonus* (*Dicasteria sunt inter se iuridice paria*).

¹⁵ Cfr. <https://www.avvenire.it/chiesa/pagine/protezione-dei-minori>.

guridad jurídica resultante del acatamiento estricto del principio de legalidad en lo que concierne a la certeza y concreción del derecho penal aplicable, necesaria para el ejercicio pleno del derecho a la defensa¹⁶.

La gran proyección mediática de muchas de las causas reservadas a la CDF junto con el escaso volumen de casos en relación al lugar geográfico donde se originan y la consiguiente facilidad para identificar a los implicados en ellas son circunstancias que llevan a justificar, por parte del dicasterio, la necesidad de mantener la mencionada cautela. La protección de la buena fama de los fieles la justificaría plenamente y, en íntima relación con ella, el mantenimiento del secreto pontificio aunque sea parcialmente en las causas de *delicta graviora*¹⁷.

En contrapartida, la no publicación de la jurisprudencia y praxis, integrantes del tradicionalmente conocido como *stylus curiae*, deja en la oscuridad importantes aspectos formales (procedimiento y tramitación) y materiales (sentencias judiciales, decisiones administrativas y soluciones interpretativas)¹⁸. Sin una suficiente información acerca de esta fuente de derecho con valor normativo¹⁹ y supletorio (can. 19)²⁰ se re-

¹⁶ Cfr. D. G. ASTIGUETA, *La transparencia y el derecho de defensa*, en *Confidencialidad, transparencia y accountability. La dignidad de las personas en los procesos de denuncia de abuso sexual*, Madrid 2021, 112.

¹⁷ Cfr. M. VISIOLI, *Confidencialidad y secreto pontificio*, en *Confidencialidad, transparencia y accountability. La dignidad de las personas en los procesos de denuncia de abuso sexual*, Madrid 2021, 66-67.

¹⁸ Cfr. J. OTADUY, *sub can. 19*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Pamplona 2002, 394.

¹⁹ Si bien «la interpretación hecha por sentencia judicial [...] no tiene fuerza de ley» (can. 16 § 3), según la doctrina canónica tienen valor normativo la praxis acogida como suya por el Legislador mediante refrendo específico o la jurisprudencia constante y uniforme de los tribunales romanos en tanto que costumbre consolidada, vinculante para los tribunales inferiores a nivel prudencial: «aucune difficulté n'est à soulever s'il y a réalisation des conditions d'une coutume, ainsi au cas de plusieurs sentences répétées pendant un certain laps de temps. Si les conditions d'un droit coutumier ne sont pas réalisées, le c. 20 dispose que le style admis s'impose pratiquement, sans toutefois qu'une obligation existe [...] une règle prudentielle demande aux juges des tribunaux inférieurs de suivre la direction donnée. Cependant, comme une obligation stricte n'est pas prévue par le Code, il reste loisible aux tribunaux inférieurs de suivre la direction indiquée, ou de s'en écarter, s'ils estiment avoir des raisons sérieuses de le faire». Ch. LEFEBVRE, «Style et pratique de la curie romaine», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, 7, Paris 1965, 1094.

²⁰ Sobre el problema de la praxis contenida en el *Vademécum* y su valor normativo, cfr. G. NÚÑEZ, *Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 144-148.

siente un progreso legislativo más armónico y, sobre todo, la seguridad jurídica en la aplicación, interpretación y enseñanza uniforme de los *delicta contra fidem et graviora*²¹.

El reciente *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, publicado el 16 de julio de 2020 a iniciativa de la CDF, no constituye una ulterior reforma legislativa, sino un documento con el que salvar, en lo posible, dicho problema. Se origina en la voluntad del papa Francisco, expresada durante el mencionado *summit* del 21 al 24 de febrero de 2019, de una mayor transparencia en tales procesos, facilitando a los Ordinarios el acceso a aquellos instrumentos jurídico-técnico y pastorales necesarios para afrontar la emergencia eclesial que estaba provocando la crisis de los abusos sexuales de menores cometidos por clérigos²².

La introducción al *Vademécum* (en esta primera versión 1.0) establece que no es un texto normativo que modifique la actual legislación vigente sino un simple manual de observancia recomendada que recoge los desarrollos más destacados de la jurisprudencia y praxis de la Sección Disciplinar de dicho Dicasterio. El objetivo de esta exposición de cuestiones procesales canónicas es lograr no solo una mayor homogeneidad en la tramitación de las causas, sino la resolución de los casos con similares criterios valorativos.

Como señala el mismo *Vademécum* en la introducción, solo se pretende «hacer más clara la administración de la justicia». Privado de definiciones y tecnicismos jurídicos, pues solo vehicula simples referencias a los aspectos procesales más básicos de una legislación ampliamente conocida (CIC 1983, SST 2001 y 2010, VELM 7-V-2019, *Rescripta ex audientia* 3 y 6-XII-2019), no se puede considerar un “manual de instrucciones” dirigido a especialistas. Tampoco un manual escolástico al uso, pues no pretende presentar con exhaustividad el proceso penal de los *delicta contra mores*. Es, simplemente, una ayuda técnico-jurídica dirigida a los Obispos y Jerarcas, los primeros responsables de la tutela de

²¹ Cfr. D. G. ASTIGUETA, *Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica*, Periodica 107 (2018) 530-531.

²² Cfr. <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2020/07/16/0386/00874.html#:~:text=Per%20rispondere%20alle%20numeroso%20domande%20sui%20passi%20da,di%20abuso%20sessuale%20di%20minori%20compunti%20da%20chierici>.

los derechos de los fieles y, con ellos, a los operadores del derecho que les asisten en esta misión. Para hacer frente a la crisis provocada por los abusos sexuales, la nueva mentalidad o conversión eclesial que se exige a los pastores les debería llevar a trabajar con convencimiento por la prevención de la comisión de tales delitos, por una comunicación institucional más eficaz y, sobretodo, por una gestión jurídica rigurosa²³.

Una de las novedades de este documento, expresamente calificado como no definitivo sino solo tendencialmente estable en tanto que el primero de una anunciada serie de revisiones futuras, es su referencia a la praxis consolidada por el Dicasterio de permitir al reo de *delicta graviora contra mores* solicitar la *dispensatio ab oneribus*²⁴. En el n. 157 se prevé que

«Desde que se tiene noticia de delicto, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato y, contextualmente, de los eventuales votos religiosos. El Ordinario o Jerarca debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la CDF, acompañada por el votum del Ordinario o Jerarca. La CDF, a su vez, proveerá a transmitirla y –si el Santo Padre aceptará la instancia– enviará al Ordinario o Jerarca el rescripto de dispensa, pidiéndole de proveer a la legítima notificación al solicitante».

El instituto jurídico de la *dispensatio ab oneribus*, aunque forma parte del acervo jurisprudencial histórico de la CDF, no está expresamente recogido en ningún texto legislativo sobre los *delicta reservata*, si se exceptúa la mención a la *dispensatio a lege caelibatus* del art. 21 § 2, 2 SST para aquellos casos considerados más graves deferidos directamente al Santo Padre para dimitir (o deponer) *ex officio* del estado clerical al reo. Por tanto, no obstante el carácter no normativo del *Vademécum*, el contenido del n. 157 se puede considerar como una praxis con valor normativo a causa del refrendo específico del Romano Pontífice a cada dis-

²³ Cfr. J. BERTOMEU, *La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 31-60.

²⁴ Cfr. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ladariaferrer/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso-ladaria_sp.html.

pensa concedida²⁵. Esta conclusión es clave si se considera el carácter no pacífico del instituto de la *dispensa ab oneribus* en el contexto de los *delicta graviora contra mores*, pues es calificado por algunos como un *vulnus* de uno de los principios más elementales de la justicia, la *iustitiam restituere*. De hecho, no mediando una causa razonable para concederla, podría incluso ser inválida²⁶.

3. EL INSTITUTO JURÍDICO DE LA *DISPENSATIO AB ONERIBUS* EN LA TRADICIÓN DE LA IGLESIA

Cualquier comunidad humana se caracteriza por estar ordenada al bien común (n. 1910 del Catecismo de la Iglesia Católica, en adelante, CICat), pues el bien de cada individuo, por la naturaleza social del hombre, está en necesaria relación con el bien de los otros (CICat n. 1905); por su parte, los miembros de la Iglesia, constituida como *societas* o comunidad (can. 204 § 2 CIC), también están ordenados a ejercer sus derechos y deberes en el *bonum commune Ecclesiale* (can. 223 § 1 CIC)²⁷.

La legítima tensión entre bien común y derechos individuales de los fieles es propia de todos los estados y condiciones eclesiales. Por lo que se refiere al orden sagrado, la Iglesia no reconoce un presunto derecho subjetivo a ser admitido a ninguno de sus grados (cfr. *Optatam totius* 2 y can. 1030 CIC), sino el derecho a no ser coaccionado en la elección del

²⁵ «Convendría aclarar si existe en el *Vademécum* alguna praxis refrendada por el Romano Pontífice, ya que tendría carácter normativo y sería exigible su cumplimiento». G. NÚÑEZ, *Vademécum...*, cit., 148.

²⁶ «Avec certains auteurs classiques, en raison de l'équité canonique qui ne s'accommode pas du pouvoir arbitraire en droit ecclésiastique, qu'il me soit permis de dire, contre le texte du canon, que, à mon avis, même la concession faite par le législateur, sans motif raisonnable, est invalide. La justice distributive aussi demande que la loi reste en vigueur dans ce cas. Et de même la notion de dispense comme d'administration est pour l'application de la loi». F. J. URRUTIA, *Les normes Générales. Commentaire des canons 1-203*, Paris 1992, 160.

²⁷ En el CIC 1983, el concepto de *bonum commune Ecclesiale* solo aparece como tal en dos ocasiones (cann. 223 § 1 y 264) pero se desarrolla también como *bonum Ecclesiae*, *bonum Ecclesiae universae*, *bonum commune*, *bonum publicum Ecclesiae*, *bonum publicum*, *necessitas Ecclesiae*, *utilitas Ecclesiae*, *iura Ecclesiae*, *bonum dioecesis*, *bonum portionis populi Dei*, *bonum pastorale portionis populi Dei*, *bonum totius communitatis dioecesanae*, *bonum omnium Ecclesiarum*, *bonum Ecclesiarum*, *bonum commune*, *bonum commune societatum*: cfr. Ch. J. SCICLUNA, *Bonum Commune Ecclesiae as a criterion for regimen and the exercise of rights in the 1983 Code of Canon Law*, en *Iustitia et Iudicium*, 1267-1273.

estado de vida (can. 219 CIC). Sin embargo, este particular ejercicio de la libertad religiosa no se regula con los criterios del *bonum commune Ecclesiale* sino del orden público. Por otra parte, una vez recibido el sacramento del orden (can. 266 § 1 CIC) y, esta vez sí, para la legítima tutela del bien común, la Iglesia tiene derecho a exigir de manera prevalente la fidelidad al don recibido de Dios en el estado clerical mediante el respeto a la palabra dada y a las obligaciones asumidas: quien asume libremente en conciencia esta condición de vida, como signo escatológico de libertad total para el servicio pastoral, debe *stare promissis* por fidelidad a la vocación y a las promesas hechas hasta la muerte²⁸.

Por este derecho prevalente de la Iglesia a contar con ministros sagrados idóneos que, mediadores no solo desde el punto de vista cultural sino profético y por tanto célibes²⁹, la sirvan ejerciendo la paternidad espiritual en ella (cann. 1008 y 1009 § 3 CIC), hasta el s. XX no se instituyó una “dispensa de gracia”, concedida siempre por el Papa *unice et personaliter* por la grandeza del celibato y la gravedad de la decisión del que pide la gracia³⁰, para sanar los casos considerados irreversibles de abandono del ministerio por parte de admitidos al orden sagrado mediante el estado clerical³¹.

El can. 214 CIC 1917 codificó una “reducción al estado laical” (*de reductione clericorum ad statum laicalem*, con una cierta connotación peyorativa hacia la condición laical³²), mediante rescripto de la Sede Apostólica, por vía judicial o administrativa, sin que por otra parte llevara aparejada una dispensa del celibato (cfr. cann. 213 § 2, 2298, 2303 § 1, 2304 CIC 1917). Sucesivamente, el 9 de junio de 1931, la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, para los casos en que no se hubiera podido adquirir la certeza moral sobre la nulidad de la ordenación o no se hubiera podido probar la coacción pero subsistieran

²⁸ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular Omnibus locorum Ordinariis*, Prot. 128/61, 13 de enero de 1971, nt. 34, 1.

²⁹ Cfr. Ch. COCHINI, *Origini apostoliche del celibato sacerdotale*, Roma 2011, 469.

³⁰ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración del 26 de junio de 1972*, Enchiridion Vaticanum 4, nn. 105-111.

³¹ Cfr. V. MOSCA, *Le procedure per la perdita dello stato clericale*, en AA. VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 337.

³² Cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes* 4 (1972) 196.

elementos de seria duda sobre tales particulares, emanó la instrucción *Ut locorum ordinarii* para poder impetrar del Pontífice la gracia de la dispensa de las obligaciones clericales incluso *aliaque concurrant causae*, a causa no de una nulidad verdadera y propia de la ordenación, sino de la «asunción de las obligaciones del estado clerical»³³.

La primera excepción al principio multiseccular de no conceder dispensas del celibato a los presbíteros es de 1964. Pablo VI, con la mayor de las reservas, publicó las *Normae ad processum de Sacerdotibus lapsis apparandos* para posibilitar la celebración del llamado “matrimonio de conciencia” a aquellos clérigos que estaban en situación irreversible de infidelidad sacerdotal (en concubinato público o habiendo atentado matrimonio) y que eran de avanzada edad³⁴. Esta tendencia aperturista se confirmó el 26 de junio de 1967, con el n. 84 de la enc. *Sacerdotalis caelibatus*, donde se argumentó que la libertad del ordenado adulto, sin llegar a la nulidad de la ordenación, podía quedar disminuida por otras muchas causas además de la coacción por miedo³⁵. Sucesivamente, las “Nuevas normas” del 13 de enero de 1971 de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe simplificaron la normativa aplicable, ampliaron aún más los supuestos que podían ser invocados al solicitar la gracia y previeron que la reducción al estado laical comprendía inseparablemente la dispensa del celibato³⁶.

Solo un año más tarde, la *Declaración* de 26 de junio de 1972 realizó una primera interpretación restrictiva de las “Nuevas normas”, prohibiendo la concesión de la dispensa en modo automático o ante el simple deseo de casarse o en menosprecio del celibato³⁷. En la misma línea, la carta de san Juan Pablo II *Novo incipiente*, del 8 de abril de 1979³⁸ tuvo su correspondencia el 14 de octubre de 1980 en las normas

³³ Cfr. SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *Decretum Ut locorum Ordinarii de 9 de junio de 1931*, AAS 23 (1931) 457ss.

³⁴ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Litterae circulares Sanctissimus del 2 de febrero de 1964*, Enchiridion Vaticanum 5, Suppl. 1/16-21.

³⁵ Cfr. PABLO VI, *Sacerdotali Coelibatus*, Enchiridion Vaticanum 2, 1415-1513.

³⁶ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta Circular Litteris encyclicis del 13 enero 1971*, Enchiridion Vaticanum 4, 72-104.

³⁷ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaratio del 26 junio 1972*, Enchiridion Vaticanum 4, 105-111.

³⁸ Cfr. JUAN PABLO II, *Carta Novo incipiente. A tutti i sacerdoti della Chiesa de 8 abril 1979*, AAS 71 (1979) 393-417.

de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe *Per litteras ad universos*. Anticipándose al futuro can. 291 CIC 1983, se recuperó la tramitación separada de las solicitudes de dispensa del celibato y de pérdida de la condición clerical, la negativa a conceder la dispensa a sacerdotes menores de 40 años de edad y la necesidad de invocar la irreversibilidad del matrimonio ya celebrado o la existencia de prole³⁹. También del mismo año es la disposición de irrogar la pena de la dimisión del estado clerical, v.d. *ex officio*, unida a la dispensa de las obligaciones clericales (que de hecho permaneció en praxis curial no obstante lo dispuesto en el can. 1342 §§ 1-2 CIC), para solucionar casos de excepcional gravedad provenientes de lugares en los que era imposible establecer un proceso penal⁴⁰.

Los cann. 291 y 292 CIC 1983 establecieron los efectos canónicos de la pérdida del estado clerical, regulado en el can. 290 CIC: 1) por sentencia judicial o decreto administrativo con el que se declara la nulidad de la ordenación; 2) por irrogación legítima de la pena de la dimisión; 3) por rescripto de la Sede Apostólica, que establece la pérdida del estado clerical y confiere, además, la dispensa de las obligaciones conexas al mismo. Al igual que en el CIC 1917, la prohibición del ejercicio de la *potestas ordinis* por disposición jurídica positiva, prevista en el nuevo CIC 1983, no implicaba necesariamente la dispensa del celibato. En cambio, a diferencia de la precedente regulación, se abandonó la coacción por miedo grave como única causa posible para la dispensa del celibato, siempre que se demostrara la causa grave o gravísima en un proceso judicial o administrativo⁴¹.

³⁹ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta circular Per litteras ad universos, Dispensa del celibato sacerdotal, 14 de octubre de 1980, AAS 72 (1980) 1132-1135.*

⁴⁰ Cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae Substantiales. Prot. n. 128/61 del 1980 (ad usum internum Sacrae Congregationis)*, art. 1 § 1.

⁴¹ «A determinate condizioni perciò il chierico in maioribus ordinibus constitutus poteva introdurre un'azione giudiziale volta –si badi bene– non alla dichiarazione di nullità dell'ordinazione, bensì alla nullità dell'assunzione degli obblighi, e questo precisamente nel caso del clericus metu gravi coactus: è il caso previsto dal c. 214 CIC17. Come ben sa chi è cultore del diritto civile e canonico, il metus ed il dolo non comportano di per sé la nullità dell'atto giuridico, anche se il diritto positivo prevede un'azione rescissoria per intervento del giudice». P. AMENTA, *La dispensa dagli obblighi della sacra ordinazione e la perdita dello stato clericale*, Periodica 88 (1999) 338.

Desde el 1 de marzo de 1989, el Dicasterio competente para gestionar tales dispensas fue el del Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos (el Secretario de Estado emanó una carta, fechada el precedente 8 de febrero de 1989, para dirimir las dudas que suscitaba el paso de dicha competencia desde la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe con la aprobación de la nueva constitución apostólica sobre la Curia romana *Pastor bonus*) y desde el 1 de agosto de 2005, la Congregación para el Clero, la cual consideró como casos especiales los clérigos menores de 40 años con prole, matrimonio civil atentado o que han abandonado el ministerio. Por otra parte, se señaló que tales personas «no pudieran predicar ni asumir ningún encargo o tarea en la celebración de la Sagrada Liturgia»⁴².

En este breve recorrido histórico se observa que la dispensa y la pérdida del estado clerical, aunque se concedan simultáneamente, nunca se han identificado: de hecho, se puede perder el estado clerical sin obtener la gracia de la dispensa del celibato, sin que sea posible lo contrario. Ello se debe a que la pertenencia al estado clerical, consecuencia de la ordenación recibida (can. 266 § 1 CIC), es una condición disciplinada jurídicamente de la que se puede privar al fiel a causa de un delito cometido (*dimissio*), mientras que la obligación del celibato, sin ser verdadera y propiamente un voto⁴³, es un empeño de carácter estrictamente personal asumido *coram Deo* y, públicamente, *coram Ecclesiae*, del que solo libera la Suprema Autoridad al que lo pide espontáneamente, subsistiendo una justa y razonable causa. De hecho, el Romano Pontífice juzga la oportunidad de asociarlo, en ciertos casos concretos, a la dimisión del estado clerical y a la dispensa de todas las otras obligaciones clericales⁴⁴.

La dispensa de tales obligaciones, no identificada con la pérdida del estado clerical pero íntimamente unida a ella, siendo por su propia naturaleza un “acto de gracia” en favor del orador, no es un *vulnus* o herida infringida a la justicia, sino la expresión típica de la flexibilidad del

⁴² Cfr. V. MOSCA, *La perdita della condizione giuridica clericale e i suoi sviluppi più recenti*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il sacramento dell'ordine*, Milano 2011, 278-279.

⁴³ Cfr. F. M. CAPPELLO, *De Sacramentis*, Turín-Roma 1951, 441, sub n. 595 y 442, nota 4.

⁴⁴ Cfr. P. AMENTA, *La dispensa...*, cit., 486-487.

derecho de la Iglesia, cuya ley suprema es el bien de las almas. El derecho eclesial, conformado en el misterio de la Iglesia y, entre otros principios, por el de la equidad canónica, prevé que el Legislador Supremo (can. 291 CIC), por razones pastorales, en ciertos casos particulares pueda relajar o suspender la aplicación de la ley eclesiástica (can. 85 CIC) mediante actos administrativos singulares (cfr. cann. 35 y 59 § 1 CIC) sin que ello suponga la abrogación de la ley, siempre con el objetivo de obtener un mayor bien espiritual de los fieles (cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 47, a. 4)⁴⁵. Mediante la *dispensatio ab oneribus*, el clérigo no solo es liberado de la promesa hecha y recupera la posibilidad de contraer matrimonio, sino que sobre todo se evita un mal mayor: el escándalo que se suscitaría en la comunidad eclesial la presencia en ella de un ministro de los sacramentos inidóneo.

4. LA ACTUAL PRAXIS DE LA CDF EN LA CONCESIÓN DE LA *DISPENSATIO AB ONERIBUS* O *DIMISSIO PRO GRATIA*

Además de la declaración de la invalidez de la sagrada ordenación (cfr. can. 290, 1º CIC, regulada en los cann. 1708-1712 CIC), el código prevé la posibilidad de conceder un rescripto de pérdida del estado clerical (can. 290, 3º CIC) a instancia de la parte oradora (cfr. can. 59 § 1 CIC), con dispensa de los derechos y obligaciones relativos a dicho estado (can. 292 CIC): se trata de la *dimissio pro gratia*.

Este es un instituto querido por el Legislador Supremo a modo de acto de gracia que, en sí, no comporta un derecho subjetivo a obtenerlo, ni tan siquiera considerando el bien espiritual del fiel ordenado. Tampoco es el efecto automático de un proceso administrativo sumario: en su eventual concesión por acto pontificio no recurrible (cfr. can. 1732 CIC), trámite un rescripto que lo redacta una congregación de la Curia romana, incorporando en él las condiciones para la validez y licitud (por otra parte, aprobadas por el Santo Padre)⁴⁶, siempre debe mediar un

⁴⁵ Cfr. F. J. URRUTIA, *Les normes...*, cit., 154.

⁴⁶ La doctrina considera que las cláusulas propias de un decreto penal pueden ser más severas que las de un mero rescripto de dispensa, no sin criticar el criterio de su imposición indiscriminada sin contar con el rol del Ordinario del lugar. Cfr. P. AMENTA, *La dispensa...*, cit., 494-496.

motivo justo y razonable, diverso para diáconos o presbíteros (el Código no hace referencia a los Obispos, aunque es praxis de la Curia Romana el concederla en casos muy específicos), que excluya toda arbitrariedad contraria a la equidad canónica (cfr. can. 90 § 1 CIC)⁴⁷.

Tampoco obliga a usar la gracia recibida (can. 71 CIC), aunque la pérdida del estado clerical contenida en el rescripto sí sea imperativa, ni se somete a la condición de la aceptación del interesado, pues de hecho se le notifica *in signum acceptionis*: si el orador ha cambiado de parecer o no subsisten las condiciones que motivaron la petición, debe solicitar una readmisión al estado clerical (can. 293 CIC)⁴⁸. Ello no obstante, la CDF, considerando que no es suficiente la negativa del orador a suscribir el rescripto una vez le es notificado o la no firma del mismo por el paradero desconocido de su destinatario (cfr. can. 56 CIC), ha consolidado recientemente la praxis de considerar abrogado aquel rescripto que haya sido rechazado por el orador en el momento de la intimación, siempre que exponga por escrito las razones de ello.

Caso diverso es el de la dispensa del celibato unida a la pérdida del estado clerical por pena expiatoria perpetua (can. 1336 § 1, 5º CIC) de dimisión irrogada legítimamente en casos de particular gravedad subjetiva y objetiva (can. 290, 2º CIC). El actual art. 21 § 2, 2 SST (*dimissionem e statut clericali vel depositionem una cum dispensatione a lege caelibatus deferre*) no hace sino recoger una praxis extraordinaria desarrollada previamente en la CDF, *praeter Codicem* a partir de 1983. Al respecto, la regla codicial era la imposición de penas, particularmente perpetuas, solo por proceso penal, evitando las decisiones *motu proprio* de la autoridad en aquellos casos excepcionales en los que el reo cumplía condena de cárcel, se había suscitado un gravísimo escándalo o el ordinario no contaba con los medios para entablar un proceso penal en el modo o en un tiempo razonable. Por su parte, la dimisión *ex officio*, con dispensa de las obligaciones clericales, impuesta hasta el 2003 por dicho Dicasterio mediante rescripto y no por decreto singular, era una excepción fundada en la naturaleza de este acto administrativo, en tanto que respuesta

⁴⁷ «La réponse négative semble pourtant plus probable, car, si le bien spirituel des fidèles n'est pas suffisant pour faire cesser sans plus et pour le cas l'obligation de la loi, l'autorité semble pouvoir en urger l'observance». F. J. URRUTIA, *Les normes...*, cit., 161.

⁴⁸ Cfr. P. AMENTA, *La dispensa...*, cit., 490-491.

libre a una petición que no necesariamente tiene que ser del “sujeto pasivo” o destinatario del mismo, sino también de otros (can. 61 CIC)⁴⁹. Por otra parte, al añadir la fórmula *pro bono Ecclesiae* se señalaba que la concesión de esta gracia no estaba motivada tanto en la persona del receptor como en el bien de la Iglesia. *De iure condendo* hoy se podría plantear la oportunidad de irrogar la dimisión *ex officio* ex art. 21 § 2, 2º SST, *in poenam* o *pro bono Ecclesiae*, sin la concesión automática de la dispensa del celibato.

5. LA PROBLEMÁTICA *DISPENSATIO AB ONERIBUS* EN EL CONTEXTO DE LOS *DELICTA RESERVATA*

El n. 157 del *Vademécum* revela que ha sido también praxis de la CDF permitir que el reo de *delicta graviora contra mores* pueda solicitar al Santo Padre el acto de gracia de la dispensa de todas las obligaciones clericales, incluido el celibato, en cualquier momento de las diligencias investigativas o procesales. La acogida de dicha instancia, por otra parte, comporta la interrupción del procedimiento penal en curso.

Al respecto, si la justicia exige que el daño sea reparado restaurando la situación *a qua* mediante la devolución al ofendido la posesión o dominio de lo que es suyo⁵⁰, incluso imponiendo una justa pena o privación de un bien más allá de toda venganza inmoral, se debe notar que la concesión de la mencionada dispensa interrumpe las diligencias previas o el juicio en curso para substanciar la gravedad de la acción delictiva y el grado de imputabilidad del reo. La posibilidad de dispensar la ley general, concedida por el derecho canónico por motivos pastorales para evitar el *rigor iuris* como también ocurre con la *tolerantia* y la *dissimulatio*, podría parecer un abuso respecto las exigencias de la justicia: *scandalum reparari, iustitiam restitui, rerum emendari* (cfr. can. 1341)⁵¹.

Ante esta seria objeción, es preciso notar *in primis* que los datos objetivos que emergen de la praxis de la CDF ponen de relieve que la dispensa otorgada en el contexto de los *delicta graviora* es muy diversa res-

⁴⁹ Cfr. P. AMENTA, *La dispensa...*, cit., 496-497.

⁵⁰ Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 62, a. 2.

⁵¹ Cfr. G. OLIVERO, *Dissimulatio e tolerantia nell'ordinamento canonico*, Milano 1953; y E. BAURA, *La dispensa canonica dalla legge*, Milano 1997, 186-199.

pecto de la tramitada por la Congregación para el Clero o para la Evangelización de los Pueblos.

Por una parte, la redacción del rescripto de dispensa de las obligaciones clericales tramitado por la CDF contiene dos especificidades importantes respecto a la ofrecida por los otros dos Dicasterios: una se refiere a la posibilidad concedida al Ordinario de hacer pública la condición del orador como acusado de *delicta graviora* («siempre que exista el peligro de abuso de menores, el Ordinario puede divulgar el hecho de la dispensa»: n. 7)⁵²; la otra, referente a la reparación en justicia del daño causado («el orador, *onerata conscientia*, queda vinculado a la obligación de una congrua reparación de los daños causados»: n. 6)⁵³.

Por otra parte, los casos de competencia de la CDF que se interrumpen con la petición de esta gracia, aunque en los últimos ocho años se observe una cierta tendencia al alza (de las 79 dispensas concedidas en 2012 a las 179 del 2020), tampoco parecen ser tan relevantes desde el punto de vista cuantitativo, particularmente si se considera el aumento proporcional de los casos de *delicta graviora* presentados al Dicasterio (de los 588 casos del 2012 se alcanzó los 1.133 en 2019 o a los 873 del 2020, no obstante la dificultad en la mayor parte de países para instruirlos a causa de la pandemia Covid-19).

En concreto, si entre el 2012 y 2020 se registraron 6.236 casos en la CDF, 1058 concluyeron con la concesión de una *dispensatio ab oneribus*, con una media anual de 117, es decir, un 17% del total. Más aún, después de un primer gran repunte de casos de *delicta graviora* denunciados ante la CDF correspondiente a los años 2001-2003 (de 0 a 700 casos, en especial de EEUU, Canadá y Reino Unido) y un segundo pico en 2010 (de 200 a casi 500 anuales, provenientes de Italia, Alemania, Irlanda, España, Francia, Austria o Bélgica), el tercer gran incremento de casos se da a partir del 2018 (correspondiente a un considerable aumento de denuncias en Latinoamérica y otros países como Polonia, pasando de unos 600 a más de 1.000 anuales). Este aumento de casos no

⁵² § 7. *Ordinarius curet, quantum fieri potest, ne nova conditio presbyteri dispensati fidelibus scandalum praebeat. Attamen, si adest periculum minoribus abutendi, Ordinarius potest factum dispensationis necnon causam canonicam divulgare.*

⁵³ § 6. *Ordinarius oratorem, pluries ad ministerium minus idoneum inventum, moneat ne nomine Ecclesiae uti laicus agat. Orator, insuper, onerata conscientia, adstrictus sit obligationi congruae reparationis dammorum illatorum, dummodo adsint.*

siempre se ha visto inmediatamente reflejado en una crecida considerable de peticiones de dispensa: p.e., si el 2017 concluyó con un cierto repunte respecto al 17% de media, con un 19,3% (+ 2,2%), el 2018 cayó al 16% (- 1,1%) y el 2019 al 13,8% (- 3,3%).

No obstante la concesión de esta gracia sea una praxis consolidada, permanece la dificultad de señalar cuál pueda ser la causa justa y razonable que permita esta concesión graciosa sin menoscabo de la justicia, considerando que la interrupción de un proceso penal por *delicta graviora contra mores* no solo evita llegar a una declaración autoritativa sobre la culpabilidad o no del reo, sino que comporta inevitablemente que la presunta víctima no pueda ver reparado el mal causado por su agresor.

Al respecto, es de gran interés el intercambio epistolar que tuvo lugar en los meses de febrero y mayo de 1988, entre el entonces Prefecto de la CDF, el cardenal Joseph Ratzinger, y el Presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Textos Legislativos (PCITL), el cardenal Rosalio José Castillo Lara, S.D.B. El primero, en su carta del 19 de febrero de 1988, mostró su perplejidad por la concesión de la gracia de la dispensa de las obligaciones sacerdotales a clérigos que durante el ejercicio de su ministerio habían sido hallados culpables de graves y escandalosos comportamientos, merecedores incluso de la dimisión del estado clerical. Sin embargo, también argumentó que esta eventual lesión de la justicia y del bien de los fieles podía tener su justificación en «la complessità della procedura prevista a tal propósito dal Codice», siendo «prevedibile che alcuni Ordinari incontrino non poche difficoltà nell'attuarla»⁵⁴: como solución, el cardenal Ratzinger abogó por instaurar un procedimiento más rápido y simplificado ante tales casos.

La respuesta del cardenal Castillo Lara del 10 de marzo de 1988 se limitó a señalar que el problema no era tanto de procedimiento jurídico, considerado regulado en modo óptimo por un Código promulgado solo cinco años antes, como de «ejercicio responsable de la función de gobierno» por parte de aquellos que tenían que velar por la disciplina eclesial.

⁵⁴ Cfr. Oficio del Prefecto de la CDF al Presidente del PCITL, en J. I. ARRIETA, *L'infusso del Cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, La Civiltà Cattolica 3851 (2010) 433.

El tiempo daría la razón al Prefecto de la CDF, pues una de las principales causas del alcance de la crisis de los abusos sexuales cometidos por clérigos radicó, precisamente, en las notables carencias y hasta en la inaplicabilidad del derecho penal eclesial tal como estaba regulado en el CIC 1983, no obstante el esfuerzo por simplificarlo y aligerarlo respecto al Código precedente. Así, la edad de 16 años del can. 1395 § 2 no tutelaba penalmente a los menores en modo efectivo (el 70% de los menores abusados han sido adolescentes varones y el 20% de adolescentes mujeres) y menos aún a la comunidad eclesial, visto el gravísimo escándalo suscitado en todo el mundo al conocerse la realidad de los abusos sexuales cometidos por clérigos y su encubrimiento por aquellos que tenían el deber de tutelar a aquella porción del pueblo de Dios que les fue confiada. Tampoco los cortos plazos de prescripción del can. 1362 § 1, 2º se ajustaban a las características de tales delitos (el menor abusado, precisamente por su vulnerabilidad e inmadurez, suele tardar mucho tiempo en ser capaz de denunciar los abusos sufridos). Finalmente, la previsión del can. 1342 § 2 de no poder infligir o declarar por decreto penas perpetuas, presuntamente para no lesionar el derecho de defensa, tampoco permitía realizar los postulados mínimos de justicia previstos en el can. 1341 (al respecto, la imposibilidad, no ya la simple dificultad, de muchos ordinarios de celebrar un proceso judicial penal ex can. 1721 por falta de medios humanos y técnicos era una circunstancia mucho más extendida de lo que algunos curiales o estudiosos hubieran querido nunca reconocer).

Los argumentos contenidos en dicho intercambio epistolar afirman pero no prueban que la *dispensa ab oneribus* en los casos de *delicta graviora* sea una lesión a la justicia o a los derechos de los fieles. Menos aún podría ser percibida como un mal menor respecto al problema de la imposibilidad material de celebrar *ubicumque* los procesos judiciales penales necesarios, pues no obstante la posibilidad desde el 7 de febrero de 2003 de proceder por decreto extrajudicial para la imposición de penas expiatorias perpetuas, incluida la dimisión del estado clerical, la praxis de la concesión de la gracia de la dispensa en el contexto de los *delicta graviora* se ha consolidado en las últimas dos décadas. Más bien, dicha correspondencia interdicasterial expresa solo la necesidad de tutelar con flexibilidad el bien común eclesial.

6. LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS PENALMENTE EN LOS *DELICTA GRAVIORA CONTRA MORES*

Como emerge de dicho intercambio epistolar, la cuestión sobre la justificación de la *dispensa ab oneribus* concedida en el contexto de los *delicta graviora* no puede resolverse argumentando con criterios de mera oportunidad sino de técnica legislativa. Para ello hay que partir de la consideración de que la potestad punitiva se fundamenta, entre otros, en el principio de la exclusiva protección de los bienes jurídicos en el contexto de la tutela del bien común eclesial.

Todo sistema legal penal, más allá del combate directo de la criminalidad desde el respeto a la legalidad vigente (en el derecho canónico, cfr. cann. 221 § 3 y 1321 CIC), ordena la convivencia en sus aspectos mínimos necesarios con la tutela de los valores más importantes de aquella sociedad. Se trata de aquellos “bienes jurídicos” o intereses que según la voluntad mayoritaria merecen una especial protección, pues son el mínimo ético para el funcionamiento de la relación social⁵⁵.

La teoría de la tutela de un bien jurídico también se aplica en el ámbito penal eclesial. La tipificación en la legislación canónica de un comportamiento delictivo, en tanto que *ultima ratio* (cann. 1317 y 1341 CIC), conlleva la determinación para él de una pena o privación coactiva de un bien. Con ella no se pretende hacer sufrir al reo el mismo sufrimiento material que ha provocado en la víctima (la *vindicatio* o virtud que expresa el restablecimiento de la justicia)⁵⁶. Ni tan siquiera se pretende reparar el mal sufrido por la comunidad. Con la tutela penal de un determinado bien jurídico, la Iglesia busca eliminar en cualquier modo los efectos del comportamiento delictivo⁵⁷ «haciendo retroceder la voluntad criminal y creando una nueva situación de reequilibrio coexistencial»⁵⁸.

La determinación de los bienes jurídicos merecedores de tutela penal en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad no es una cuestión pacífica. Normalmente, en los ordenamientos estatales el bien

⁵⁵ Cfr. G. QUINTERO OLIVARES, *Derecho penal. Parte general*, Barcelona 1986, 85-92.

⁵⁶ Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 80, a.u., ad 1; e *In libros sententiarum Petri Lombardi, Super Sent.*, III, dist. 33, q. 3, a. 4.

⁵⁷ Cfr. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 62, a. 2, ad 3.

⁵⁸ F. D'AGOSTINO, *Filosofía del diritto*, 3.^a ed., Torino 2000, 112.

jurídico tutelado en un determinado tipo penal queda enunciado en la rúbrica de las leyes. Por poner un ejemplo, el tít. VIII del lib. II del Código Penal español se refiere a la «tutela de la libertad sexual». Desde la reforma de 1995 se le ha añadido la protección de la «indemnidad sexual del menor», presuntamente para evitar la mera protección de contenidos morales.

En la legislación canónica, la tipificación de los *delicta contra sextum cum minore* también tutela un bien jurídico principal: según emerge de la nueva sistematización del can. 1398 CIC tras la publicación de la constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, del 23 de mayo de 2021, por la que se reforma el libro VI del CIC (en adelante, CIC 2021), el bien protegido en tales casos sería la libertad e integridad sexual del menor en tanto que atentado contra «la vida, dignidad y libertad del hombre» (enunciado del título 6º del CIC 2021). Se abandona, aparentemente, la consideración de tales delitos como un atentado contra la “obligación especial” del celibato asumido libremente por parte de los clérigos (cfr. enunciado del título 5º del CIC 1983).

Si la vida, dignidad y libertad del menor solo estaban insinuados en la introducción al m.p. *Vos Estis Lux Mundi*⁵⁹, tras *Pascite gregem Dei* se puede afirmar con absoluta seguridad que la Iglesia tutela a los fieles más vulnerables en su sentido no técnico (cfr. art. 1 § 2, b VELM), es decir, el menor o sus equiparados («la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón» de SST y, de modo más vago, «la que el derecho reconoce igual tutela» del nuevo can. 1398 § 1, 1).

Sin embargo, ¿la protección de la persona del menor o del equiparado es el único bien jurídico tutelado? ¿Dicha tutela es prioritaria respecto a otros bienes jurídicos como serían la obligación especial del celibato de los ordenados⁶⁰, la consagración religiosa y el ejercicio de una dignidad, oficio o función en el caso de los no ordenados (cfr. can. 1398 § 2)? ¿Son estos últimos reconducibles a la protección de una particular vinculación con la Iglesia por parte de algunos fieles?

⁵⁹ «I crimini di abuso sessuale offendono Nostro Signore, causando danni fisici, psicologici e spirituali alle vittime e ledono la comunità dei fedeli». FRANCESCO, *Lettera apostolica in forma di Motu proprio “Vos Estis Lux Mundi”*, Vaticano 2019.

⁶⁰ Sobre la *mens legislatoris in merito* antecedente y presente en el *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, cfr. “Introducción histórica” de tales normas.

En caso de no tomar en consideración este segundo bien jurídico, es decir, la tutela no tanto de las “obligaciones especiales” de los ordenados (cfr. título 5º del CIC 1983) como de la particular vinculación de algunos fieles a la Iglesia para que esta pueda continuar ofreciendo la plenitud de los medios de salvación, el delito del can. 1398 CIC 2021 debería ser considerado como simple “delito mixto” y, en consecuencia, su castigo se debería confiar en exclusiva al derecho estatal, reservándose esta eventuales actuaciones de tipo administrativo⁶¹. Cabe notar que los organismos jurisdiccionales estatales cuentan con más medios humanos, jurídico-técnicos, forenses y periciales que la Iglesia.

Por otra parte, si el único bien tutelado con carácter absoluto en este delito fuera, en efecto, la vida, libertad y dignidad del menor o equiparado, cualquier comportamiento sexual con intención libidinosa puesto por cualquier fiel debería tener la consideración de delito canónico. En cambio, por el principio del carácter fragmentario del derecho penal o defensa solo de los intereses sociales imprescindibles, la reforma del CIC de 2021 continúa considerando como sujetos activos de los *delicta contra sextum cum minore* no a cualquier bautizado, sino solo a algunas categorías de *christifideles*, en particular, a los que tienen una especial misión en la Iglesia. A pesar del cambio de sistematización del título 5º al 6º, se puede afirmar que tales reatos continúan siendo “delitos propios” que castigan solo el comportamiento de algunos fieles. El criterio para discriminar aquellos actos con una particular desvalorización es la grave incidencia de tales conductas en la buena fama y credibilidad de la Iglesia, en tanto que camino seguro para la santidad (cfr. *Unitatis redintegratio*, 3).

Esta conclusión acerca de la necesidad de considerar simultáneamente los dos bienes jurídicos tutelados por tales delitos, no obstante la nueva sistematización del can. 1398 CIC 2021, toma aún mayor consistencia si se considera su tipificación. Con una cierta falta de coherencia, dicho canon aún asume la tradicional definición de *delicta contra sextum Decalogi praeceptum cum minore* (cfr. can. 2359 § 2 CIC 1917) en sentido amplio, es decir, englobante de toda conducta referida a la sexualidad humana más allá del adulterio (cfr. n. 2336 CICat).

⁶¹ Cfr. D. CRITO, *Delicta graviora contro la fede e sacramenti*, en AA. VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 33.

Por tanto, si la nueva sistematización de tales delitos parece focalizarse en la vulneración de la vida, dignidad y libertad “del hombre”, es decir, en el daño sufrido por la víctima o sujeto pasivo del delito, su tipificación, en cambio, referida aún a la transgresión del Decálogo, se centra en la vida moral del agresor o sujeto activo, es decir, en su ofensa a la castidad libremente asumida.

Este argumento sobre la inadecuación del concepto de *delicta contra sextum cum minore* a la nueva sistematización del CIC 2021 se refuerza si se considera que dicha tipificación en SST es una subespecie de los *delicta graviora contra mores* (art. 6 § 1), denominación tradicional para aquellos delitos con los que se protege la moral de la sociedad eclesial y, en particular, la «preservación de aquellos fieles llamados a ser partícipes del reino del Señor en la observancia del sexto mandamiento del Decálogo» (cfr. introducción a SST)⁶².

Finalmente, parecidas objeciones se podrían oponer a la consideración de tales delitos como «atentados al quinto mandamiento del Decálogo», al menos en su actual desarrollo en los nn. 2258-2317 CICat (el «respeto a la vida humana» se refiere solo a la legítima defensa, el homicidio voluntario, el aborto, la eutanasia y el suicidio; por su parte, «el respeto a la dignidad de las personas», además de la defensa de la paz, se refiere solo al escándalo, el respeto a la salud, su integridad corpórea y a los muertos).

De iure condendo quizás sería oportuno canonizar la tipificación adoptada por la mayor parte de códigos penales estatales y, en consecuencia, concretar el tipo penal canónico de los “abusos sexuales” (o, en caso de violencia e intimidación, “agresiones sexuales”) de menor y equiparados. Además de obtener una mayor coherencia legislativa se avanzaría hacia una mayor seguridad jurídica, evitándose conceptos ge-

⁶² Algunos autores consideran que el CIC 1983 tutelaba no tanto las costumbres (cfr. cann. 2357-2359 CIC 1917) como una obligación especial de los ordenados, la del celibato y la santidad (cann. 277, 276 § 1 y 1395 § 2 CIC), lo que de hecho excluía «*considerare nella fattispecie qualche specifico altro bene appartenente alla vittima concreta, il minore*». M. GIDI, *Lo statuto penale del minore nel can. 1395 § 2: analisi critica alla luce dei presupposti dottrinali della teoria penale del bene giuridico*, *Periodica* 108 (2019) 12 y 18; citando R. D. MEDINA, *Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores*, *Anuario Argentino de Derecho Canónico* 19 (2013) 144-145.

nerales imprecisos como el *peccatum contra sextum* o elementos normativos también imprecisos (cfr. can. 1095, 1º) como «habitual uso imperfecto de razón».

Asimismo, la renuncia al concepto de “vulnerabilidad” (definido por el Legislador en el 2019 en VELM: cfr. art. 1 § 2, b) por la paráfrasis del can. 1398 § 1, 1 CIC 2021 («persona a la que el derecho reconoce igual tutela») no se puede considerar un logro de técnica legislativa, dado que dicha expresión se yuxtapone a otra contenida en ella (también el derecho reconoce igual tutela a la «persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón»).

7. LA REPARACIÓN EN JUSTICIA Y EL *BONUM COMMUNE ECCLESIALIS* EN LA CONCESIÓN DE LA *DISPENSATIO AB ONERIBUS*

A partir del discurso de los dos bienes jurídicos tutelados en el contexto general del bien común de la Iglesia, la *dispensatio ab oneribus* en el contexto de los *delicta graviora contra mores* (cfr. *Vademécum*, n. 157) no puede ser considerada una praxis ilegítima que vulnera los más elementales principios de la justicia. Se trata de una expresión más de la especificidad del derecho eclesial respecto a los ordenamientos civiles.

Según la concepción antropológico-teológica cristiana, la pena canónica es un instrumento de perdón y reconciliación. Más allá de cuanto formulado en el can. 1341 CIC, tiene como fin prioritario la preservación y restauración de la disciplina eclesiástica. Su objetivo último es tutelar la identidad y misión de la comunidad eclesial y, con ellas, la posibilidad de salvación de todos sus miembros mediante la proclamación del magisterio auténtico, la recta administración de los sacramentos y el respeto recíproco de los derechos y deberes, particularmente mediante la paternidad espiritual ejercida por los ordenados⁶³.

Este discurso lleva a la cuestión fundamental de la concurrencia de los derechos y deberes individuales de los fieles con aquellos comunitario-eclesiales. En la Iglesia, el *bonum commune* obliga a todos los fieles en el ejercicio de sus derechos (cfr. cann. 223 § 1 y 208-222 CIC; cann. 11-25 CCEO) y la autoridad eclesial, por su parte, debe regular

⁶³ Cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, 2ª ed., Roma 2001, 123.

el ejercicio de tales derechos en relación al bien común (cann. 223 § 2 CIC; 26 CCEO): tanto es así que no solo el promotor de justicia debe preservar el bien público (cann. 1430 CIC, 1094 CCEO) sino que el mismo juez, por el principio inquisitivo, debe actuar de oficio en las causas penales y otras causas que atañen al bien público de la Iglesia o la salvación de las personas (can. 1452 CIC)⁶⁴. Del mismo modo, los fieles pueden renunciar responsablemente a la reivindicación de un derecho personal si en el caso en cuestión salvan la comunión eclesial, pues esta, por la acción del Espíritu, es orgánica en modo análogo a la de un cuerpo vivo y operante (*Christifideles Laici* 20).

Ante la posibilidad de un clérigo de solicitar la *dispensatio ab oneribus*, ¿prevalece el derecho de la presunta víctima a que se reconozca la culpabilidad del reo (cfr. can. 1341) y, en consecuencia, no se le conceda la dispensa sino que concluya el proceso en curso? ¿Prevalece el derecho de la comunidad eclesial a alejar del ministerio pastoral a un ordenado que durante las diligencias previas o el proceso penal se ha reconocido a sí mismo implícitamente inidóneo para dispensar los misterios de Dios al servicio del pueblo de Dios (cfr. can. 276)?

Dado que la vida, dignidad y libertad no es el único bien jurídico tutelado en el caso de los *delicta contra sextum praeceptum Decalogi cum minoribus* sino la posibilidad de ofrecer en su plenitud los medios de salvación a todos los fieles gracias a ciertos carismas y funciones particulares en la Iglesia, cuando el Romano Pontífice concede la dispensa implorada no realiza una dejación de las propias obligaciones, particularmente la de reparar la injusticia cometida a la presunta víctima⁶⁵.

En primer lugar, porque la presunta víctima, cuya vida, libertad e integridad ha sido severamente dañada por el comportamiento delictivo del agresor, siempre cuenta con posibilidad de reivindicar la lesión sufrida ante las autoridades judiciales estatales: estas, con los medios

⁶⁴ Cfr. F. KALDE, «Bien público en la Iglesia», en *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008, 88-89.

⁶⁵ «In linea di massima sarebbe più coerente che per un delitto non si riceva una gratia. Altrimenti si potrebbe pensare che per ottenere un esonero la via sia la commissione di un delitto. Ciò sarebbe certamente causa di scandalo tra i fedeli. Come interpretare l'attuale prassi? Non sembra che si tratti di un atto di misericordia nei confronti del reo. Piuttosto è una misura per cercare di tagliare ogni vincolo con il chierico». L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 619.

humanos, técnicos y jurídicos a su alcance, suelen ser el foro óptimo de tutela y protección de los derechos del menor y equiparados.

En segundo lugar, porque el clérigo, al solicitar la gracia de la dispensa, se ha implícitamente reconocido inidóneo para el ministerio: la autoridad eclesial, al concederla, expresa una vez más el derecho prevalente de la Iglesia a contar con ministros sagrados idóneos.

En tercer lugar, porque no puede obviarse que dicha petición se realiza en el contexto de unas diligencias investigativas o procesales por *delicta graviora contra mores*: a este respecto, es tarea fundamental del Ordinario o Superior el dar a conocer, en su caso, la concesión de la eventual gracia “si hay peligro de daños o perjuicios para la Iglesia” (n. 7 del rescripto de dispensa) y, sobre todo, a controlar en el futuro que el dispensado no represente un ulterior peligro para la comunidad eclesial, particularmente para sus miembros más vulnerables⁶⁶. Por otra parte, no supone ninguna lesión al legítimo derecho de presunción de inocencia o a la buena fama si el ordinario del orador, en caso de ser necesario, informa de que las diligencias en curso a cargo de este último, iniciadas por la denuncia de un presunto abuso sexual de menores o equiparados, han sido archivadas.

En cuarto y último lugar, porque no es baladí considerar que las causas penales en el foro canónico no siempre concluyen con una condena del reo. A causa de una presunta sensibilidad excesivamente garantista y sirviéndose de las formalidades procesales, se considere al respec-

⁶⁶ A diferencia de las dispensas tramitadas ante la Congregación para el Clero, el rescripto de dispensa concedido en el contexto de los *delicta graviora contra mores* señala en su n. 5 que el sacerdote «permanece excluido del ejercicio del sagrado ministerio [...] no puede participar en la homilía, ni puede tener un cargo directivo en ámbito pastoral, ni un encargo administrativo en ámbito parroquial (punto b); igualmente, no puede desenvolver algún encargo en los seminarios y en los institutos equiparados; en otros institutos de estudio de grado superior que en cualquier modo dependan de la autoridad eclesiástica no puede tener ningún encargo directivo (punto c); en los otros institutos de estudio de grado superior no dependientes de la autoridad eclesiástica no puede enseñar ninguna disciplina teológica (punto d); en los institutos de estudio de grado inferior, dependientes de la autoridad eclesiástica, no puede tener ningún encargo directivo ni rol de enseñanza. A la misma ley está obligado el sacerdote dimitido y dispensado en la enseñanza de la religión en los institutos del mismo tipo no dependientes de la autoridad eclesiástica». Finalmente, en el n. 6 se dice que «el Ordinario advierta al orador, por lo demás no encontrado idóneo al ministerio, que no actúe como laico en nombre de la Iglesia».

to un cierto malestar eclesial por algunos fallos de los últimos siete años, en sede de recurso jerárquico, de *reformatio in melius* cuando no directamente de absolución o de decisión dimisoria (cfr. *Vademécum*, n. 84).

En conclusión, se puede afirmar que la concesión graciosa de la *dispensatio ab oneribus*, en concomitancia con todos aquellos medios de la solicitud pastoral necesarios para atender la reivindicación legítima de reparación del presunto agredido y del escándalo eclesial provocado (can. 1341 CIC) y, sobretodo, considerando los diversos modos de tutelar los bienes jurídicos implicados en un caso de abuso sexual de menores o equiparados, no es ningún quebrantamiento de la justicia, sino una expresión más de la prevalencia del bien común en el ejercicio de la potestad eclesial *ex divina institutione* (can. 375 § 1 CIC) y, en consecuencia, del principio *salus animarum suprema lex* (can. 1752 CIC).

Bibliografía

- AMENTA, P., *La dispensa dagli obblighi della sacra ordinazione e la perdita dello stato clericale*, Periodica 88 (1999) 331-359.
- ARRIETA, J. I., *L'influsso del Cardinale Ratzinger nella revisione del sistema penale canonico*, La Civiltà Cattolica 3851-IV (2010) 430-440.
- ASTIGUETA, D. G., *La trasparenza y el derecho de defensa*, en *Confidencialidad, transparencia y accountability. La dignidad de las personas en los procesos de denuncia de abuso sexual*, Madrid 2021, 97-113.
- ASTIGUETA, D. G., *Trasparenza e segreto. Aspetti della prassi penalistica*, Periodica 107 (2018) 523-535.
- BAURA, E., *La dispensa canonica dalla legge*, Milano 1997.
- BERTOMEU FARNÓS, J., *La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un “cambio de mentalidad”*, Ius Canonicum 60 (2020) 31-60.
- CITO, D., *“Delicta graviora contro la fede e sacramenti”*, en AA. VV., *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Studi Giuridici 96, Città del Vaticano 2012, 31-54.
- COCHINI, Ch., *Origini apostoliche del celibato sacerdotale*, Roma 2011.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *“Carta a los Ordinarios”*, en *Posición prot. n. 2009/0556, 18 de abril de 2009 y prot. n. 2010/0823, 17 de marzo de 2010 (ad usum internum Congregationis)*.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Vaticano 2012.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Rescriptum ex Audientia SS.mi del 3 de noviembre de 2014, Regolamento dello Speciale Collegio Giudicante istituito per l'esame dei ricorsi alla Sessione Ordinaria della Congregazione per la Dottrina della Fede*, AAS 106 (2014) 885-886.
- CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Dimisión in poenam de los clérigos del estado clerical. Instrucción para los Ordinarios*, en *Posición prot. n. 0579/09, 31 de marzo de 2009 (ad usum internum Congregationis)*.
- D'AGOSTINO, F., *Filosofía del diritto*, 3.^a ed., Torino 2000.
- DALLA TORRE, G., *Qualche riflessione su processo canonico e principio del giusto processo*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et Iudi-*

- cium*, *Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antonio Stankiewicz*, vol. III, Città del Vaticano 2010.
- DE PAOLIS, V., *Norme De Gravioribus Delictis reservati allà Congregazione per la Dottrina della Fede*, *Periodica* 91 (2002) 273-312.
- DE PAOLIS, V. – CITO D., *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*, 2ª ed., Roma 2001.
- ERLANDSON, G. – BUNSON, M., *Pope Benedict XVI and the sexual abuse crisis Working for reform and renewal*, Huntington 2010.
- FRANCESCO, *Carta apostolica en forma de Motu proprio “Vos Estis Lux Mundi”*, Vaticano 2019.
- GIDI, M., *Lo statuto penale del minore nel can. 1395 § 2: analisi critica alla luce dei presupposti dottrinali della teoria penale del bene giuridico*, *Periodica* 108 (2019) 1-34.
- JUAN PABLO II, *Litterae apostolicae Motu proprio datae quibus Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur*, *AAS* 93 (2001) 738.
- JUAN PABLO II, *Epistola Novo incipiente. A tutti i sacerdoti della Chiesa*, *AAS* 71 (1979) 393-417.
- KALDE, F., «Bien público en la Iglesia», en *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona 2008.
- LEFEBVRE, Ch., «Style et pratique de la curie romaine», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, 7, Paris 1965.
- LLOBELL, J., *L'équilibre entre les intérêts des victimes et les droits des accusés. Le droit à un procès équitable*, en P. M. DUGAN (ed.), *La procédure pénale et la protection des droits dans la législation canonique*, Montréal 2008.
- MOSCA, V., *Le procedure per la perdita dello stato clericale*, en AA. VV., *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Milano 1999, 311-362.
- NAVARRO, L., *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, *Ius Ecclesiae* 24 (2012) 609-622.
- NÚÑEZ, G., *Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 144-148.
- OLIVERO, G., *Dissimulatio e tolerantia nell'ordinamento canonico*, Milano 1953.

- OTADUY, J., *Sub can. 19*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, I, 3ª ed., Pamplona 2002, 394.
- QUINTERO OLIVARES, G., *Derecho penal. Parte general*, Barcelona 1986.
- PABLO VI, “*Sacerdotali Coelibatus*”, *Enchiridion Vaticanum*, 2, 1415-1513.
- PABLO VI, *Ai partecipanti al congresso di diritto canonico promosso dalla Pontificia Università Gregoriana, 19 febbraio 1977*, *Insegnamenti XV* (1977) 174-179.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes 4* (1972) 196.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Vaticano 1973, 5-8.
- SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *Decretum Ut locorum Ordinarii, 9 de junio de 1931*, *AAS 23* (1931) 457.
- SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Carta circular Sanctissimus*, *Enchiridion Vaticanum Suppl. 1*, 16-21.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta circular Litteris encyclicis*, *Enchiridion Vaticanum 4*, 72-104.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta circular Omnibus locorum Ordinariis. Prot. 128/61, 13 de enero de 1971 (ad usum internum Sacrae Congregationis)*, en *Archivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe*.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Carta circular Per litteras ad universos, Dispensa del celibato sacerdotal*, *AAS 72* (1980) 1132-1135.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración del 26 de junio de 1972*, *Enchiridion Vaticanum 4*, 105-111.
- SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae Substantiales. Prot. n. 128/61, 1980 (ad usum internum Sacrae Congregationis)*, en *Archivo de la Congregación para la Doctrina de la Fe*.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae III*, II-II, Madrid 2010.
- SCICLUNA, Ch. J., *Bonum Commune Ecclesiae as a criterion for régime and the exercise of rights in the 1983 Code of Canon Law*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Iustitia et Iudicium, studi di diritto matrimonial-*

le e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz, vol. III, Città del Vaticano 2010.

SUPREMA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Notificatio ad Supremos Moderatores Institutorum perfectionis de modo procedendi contra religiosos reos criminis pessimi*, en X. OCHOA (ed.), *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. III, Roma 1972.

SUPREMA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Instructio De modo procedendi in causis sollicitationis, Ex audientia Ss.mi die 8 Iunii 1922*, en *Posición Rerum Variarum 22 (ad usum internum Sacrae Congregationis)*.

URRUTIA, F. J., *Les normes Générales. Commentaire des canons 1-203*, Paris 1992.

VISIOLI, M., *Confidencialidad y secreto pontificio*, en *Confidencialidad, transparencia y accountability. La dignidad de las personas en los procesos de denuncia de abuso sexual*, Madrid 2021, 33-67.